

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

El que suscribe, José Daniel Moncada Sánchez, en mi carácter de Diputado local, en esta Septuagésima Tercer Legislatura, en ejercicio de la facultad constitucional que me conceden los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LA**

REFORMA AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE DENUNCIAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Michoacán, por supuesto que la pobreza, migración y violencia nos lastiman; sin embargo, la gran herida abierta de nuestro Estado desde hace más

de 15 años, es la corrupción e impunidad, es absurdo como en nuestro país a una señora que paga sin saberlo y sin quererlo con un billete de cien pesos apócrifo se le encarcele y, a un ex tesorero del Estado de Michoacán por el desvío de 40 millones de pesos y presumiblemente muchos recursos públicos más, se le deje en libertad con una fianza millonaria, que el sentido común nos dice no se pagó con recursos propios, sino con el dinero obtenido de manera irregular durante 9 años de encargo.

De acuerdo a la revista Forbes, Michoacán es uno de los 3 estados más corruptos del país y eso no es nada alentador, cuando este país ocupa los últimos primeros lugares en corrupción e impunidad en el mundo.

Por ello, resulta indispensable que este Congreso ponga un alto a la corrupción e impunidad creando un sistema estatal anticorrupción, robusto, innovador, práctico y eficaz en su aplicación, con el propósito de que nunca más un delincuente de cuello blanco, un servidor o ex servidor público corrupto quede en libertad por componendas o cálculos políticos, y que además, articule esfuerzos para la construcción de la política pública anti corrupción en el Estado. Nunca más desvió de recursos por acción u omisión. La justicia no se debe negociar.

De acuerdo con el **Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) del año 2013** de **Transparencia Internacional**, nuestro país bajó su calificación en el *“ranking de prácticas ilegales”* y se colocó por debajo de Bolivia, India y Cuba. Lo

anterior, es un síntoma que nos debe de ocupar porque de conformidad con el **IPC**, México se hizo más corrupto; nuestro país obtuvo 34 puntos de 100 posibles. **Lo que lo coloca en la posición 106 de una lista de 177 países, es decir, un sitio menos del que se reportó en el año 2012.**

En este sentido, en América Latina, Uruguay ocupó la posición 19 de 177, y Chile la posición 22. Es decir que, la diferencia entre el mejor país ubicado en América Latina (Uruguay) y México es de 87 posiciones; lo anterior, nos da cuenta de la brecha que cada vez se está haciendo más grande y enferma a nuestro país y en particular a Michoacán.

Es conveniente precisar que, a nivel mundial, Dinamarca es el primero de la lista, seguido por Nueva Zelanda, Finlandia, Suiza y Noruega. Mientas que en el Continente Americano, Canadá es el país mejor ubicado en el sitio **nueve**.

Así mismo, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México se ubica **en la última posición de la tabla** por debajo de países como Italia y Grecia.

Transparencia Internacional según su índice de percepción coloca a México es el país más corrupto de los 34 miembros de la OCDE, México obtuvo 35 puntos de los 100 posibles, los datos de Transparencia Internacional sitúan a México en el lugar 34 de los 34 países que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En este sentido, **Transparencia Mexicana** consideró que México debe consolidar un auténtico **Sistema Nacional de Integridad**, que incluya la reforma constitucional en materia de acceso a la información pública, pero también es necesario fortalecer los órganos de fiscalización y mecanismos efectivos de rendición de cuentas y sanciones severas a quienes abusen del poder público para beneficio personal o de grupo.

Además, identificó “**las buenas prácticas**” y experiencias exitosas de control de la corrupción en cualquiera de los sectores público, privado y social que puedan generalizarse y replicarse en todo el país. De esta manera, es recomendable avanzar en Michoacán en la **creación e implementación de un Sistema Estatal Anticorrupción**, reduciendo con ello los espacios para la impunidad y transformar la relación entre Gobierno y Sociedad mediante políticas de **Buen Gobierno y Abierto**, que permitirá cerrar con este círculo de combate a la delincuencia y sus jugosas ganancias al amparo de los michoacanos.

De manera adicional, de acuerdo con el **Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014**, titulado “**Seguridad Ciudadana con Rostro Humano:**

Diagnóstico y Propuestas para América Latina”, elaborado por el **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo**¹, la corrupción es una de las grandes amenazas a la seguridad ciudadana, toda vez que, la **corrupción** “*definida como la apropiación indebida de los bienes públicos, es una amenaza*

¹ Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, PNUD, capítulo 4, pag. 86.

*grave y extendida para la seguridad ciudadana de América Latina. El Banco Mundial estima que la corrupción absorbe alrededor del 9% del PIB regional. Además del daño directo al bienestar de la población –en particular de la más vulnerable- y al desarrollo económico de un país (Elliot 1997, 247), los estudios demuestran que la corrupción en las instituciones deslegitima el sistema político (Burbano de Lara 2005; Serra, López y Seligson 2004; Rowland 1998). **La corrupción corroe las sociedades y contribuye a una justificada falta de confianza y seguridad en la gestión de los asuntos públicos (Clark 2012)**”.*

El pasado 27 de enero, el director adjunto de Human Rights Watch para América Latina, Daniel Wilkinson, declaró en rueda de prensa que “en México a pesar de la presión internacional, sigue todavía un ambiente de impunidad total”.

De acuerdo con lo anterior, **es relevante el caso de Uruguay** en su lucha contra la corrupción y la consolidación de la transparencia; lo anterior, se complementa con el ranking anual que realiza la Organización World Justice Project, que es una organización independiente y sin fines de lucro, fundada en 2006, en el que se analiza la situación del Estado de Derecho de 99 países; en la edición 2014 Uruguay se ubica en el lugar 20 del ranking, ubicándose como el mejor en Latinoamérica, en seguida se ubica Chile en el lugar 21, sin embargo, el contraste lo tiene México, quien se ubica en el lugar 79.

En este sentido, el organismo expresa a propósito de los resultados que: “El Estado o Principio de Derecho es la fundación de comunidades de oportunidad e igualdad, es el predicado para la erradicación de pobreza, violencia, corrupción,

pandemias y otras amenazas de la sociedad civil. Un efectivo Estado de Derecho reduce la corrupción, mejora la salud pública y la educación, alivia la pobreza y protege a la gente de las injusticias y riesgos, sean pequeños o grandes”.

Lo anterior es posible toda vez que Uruguay entendió que, una democracia bien concebida y practicada, dotada de equilibrio a través de un sistema de frenos, contrapesos, contrapoderes y controles independientes, fundada en una moral de honestidad colectiva enseñada desde la escuela, administrada conforme a los principios de la transparencia, de la publicidad y de la motivación de los actos públicos, es el régimen político más apto para luchar contra la corrupción. Se ha entendido a la corrupción como un problema de todos y que como tal debe ser combatido mediante un nuevo pacto social en el que la sociedad asuma un papel protagónico. Bajo esta perspectiva de que la participación ciudadana es una de las mejores armas para combatir la corrupción, nuestra ley incorpora distintas herramientas que permiten a la ciudadanía participar en esta lucha generando instancias de control, cultura de prevención y combate

De acuerdo con el derecho administrativo, el servidor público es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado, en cualquiera de sus tres Poderes y ordenes de gobierno, independiente de la naturaleza de la relación laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios, obliga a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia. Es decir, los servidores públicos únicamente pueden hacer aquello que expresamente les faculte la Ley.

Las faltas a los principios descritos con anterioridad dan lugar a responsabilidades administrativas cuyas sanciones se encuentran previstas en la Ley de la materia, así mismo, se encuentran previstas en el Código Penal de la Entidad, sin embargo, las penas que se encuentran previstas no son suficientes porque no contienen un mecanismo para impedir las.

Compañeras y compañeros diputados, es momento de poner un alto a la corrupción e impunidad que sigue creciendo como uno de los males característicos de las Administraciones Públicas a través de mecanismos ejemplares que generen una sensibilización y limitación a aquellos que ven en el dinero público un modus vivendi y ajustar sus conductas al imperio de la ley y el irrestricto respeto al Estado de Derecho.

En este sentido, estamos convencidos de que la corrupción de los servidores públicos se puede combatir de dos maneras: en forma preventiva, evitando los actos de corrupción antes de que éstos sean consumados; o bien, reprimiendo dichos actos. Esta última forma es la que evita la impunidad y desagravia, de alguna manera, a la sociedad al percatarse que se castiga a los malos servidores públicos, y ese desagravio es mayor, si además éstos reparan el daño causado.

Resulta trascendente entender que, Michoacán y sus ciudadanos, no podemos seguir con la incertidumbre que hoy gobierna, así mismo, no se podrá revertir la desconfianza que existe en tanto no se acrediten y/o deslinden responsabilidades y se finquen cargos a quienes, amparados por el poder político

y de gobierno, han provocado el actual estado de cosas.

A diferencia de la clase política, nosotros estamos convencidos de que el mejoramiento de las cosas no se va a dar a través de los discursos y buenas intenciones, sino a través de acciones reales, claras en su contenido, efectivas en su aplicación y de largo alcance, que permitan un giro en la forma de entender y aplicar la Ley.

En esta iniciativa se establecen las políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de la legalidad en el servicio público, el combate a la corrupción, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público y las bases mínimas para crear e implementar sistemas de información de seguimiento de la evolución patrimonial y declaración de intereses, compras públicas, contrataciones; así como la vinculación con demás sistemas de información para la detección de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como para sustentar investigaciones y para captación de denuncias, protección de denunciantes y testigos, y recompensas para denunciantes, la obligación de video grabar y publicar en medios electrónicos, todas las etapas de cualquier licitación o compra, entre otras cosas.

En síntesis, esta iniciativa busca sentar las bases de una nueva forma de administración pública, con rectitud, dignidad y vergüenza. Devolverle a las instituciones la confianza de los ciudadanos. Elevar el índice de las denuncias por actos de corrupción, pero sobretodo lograr que el índice de castigo de los delitos cometidos sea del 100%.

Es evidente que falta mucho por hacer en nuestra Entidad, por lo que, esta iniciativa refleja la intención y el interés de muchos ciudadanos en hacer una aportación para mejorar el actual estado de las cosas y hacer posible un futuro con mejores condiciones para las próximas generaciones de michoacanos.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, es reglamentaria de los artículos 105, 109, 109 *Bis* y 109 *Ter* de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones de Michoacán, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar, prevenir y sancionar aquellos hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases mínimas de la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción, faltas administrativas, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;

- III. Establecer políticas públicas integrales en el combate a la corrupción;
- IV. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- V. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de la legalidad en el servicio público, el combate a la corrupción, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VI. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- VII. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización;
- VIII. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas de información de seguimiento de la evolución patrimonial y declaración de intereses, compras públicas, contrataciones; así como la vinculación con demás sistemas de información para la detección de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como para sustentar investigaciones y para captación de denuncias, protección de

denunciantes y testigos, y recompensas para denunciantes;

IX. Implementar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; y,

X. Establecer las bases para el funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana y propiciar la participación de la sociedad civil mediante observatorios ciudadanos y las contralorías sociales, que para tal efecto regula la Ley en la materia, para prevenir y detectar hechos de corrupción, y faltas administrativas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración: mandos superiores y medios del personal, diferentes del Titular, directamente responsables de todas las actividades en la institución, incluyendo el diseño, la implementación y la eficacia operativa del control interno, a que hace referencia la presente ley;

II. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de Fiscalización del Estado;

III. Comité Coordinador: Instancia administrativa, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción en su conjunto;

IV. Comité de Participación Ciudadana: Órgano ciudadano encargado de vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción;

V. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana;

VI. Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades;

VII. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo, las empresas productivas del Estado y las unidades administrativas del despacho del gobernador;

VIII. Fiscalía: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Estado;

IX. Instituto: El organismo garante de la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

X. Ley: Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;

XI. Órgano de gobierno/titular: Secretarios, Directores Generales, Coordinadores, Delegados, Jefes, Procuradores o cualquier otro funcionario de primer nivel de las instituciones del Sector Público, con independencia del término con el que se identifique su cargo o puesto, encargados de vigilar la dirección estratégica de la institución y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas;

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, de las empresas productivas del Estado, así como de los órganos constitucionales autónomos;

XIII. Secretaría: La Secretaría de la Contraloría;

XIV. Servidores públicos: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 104 de la Constitución Política de Estado de Michoacán; y,

XV. Sistema Estatal: Sistema Estatal Anticorrupción;

Capítulo II

Sujetos de la ley

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de los Organismos Constitucionales Autónomos, de los ayuntamientos, así como los particulares.

Capítulo III

Principios que rigen el Servicio Público

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, transparencia, economía e integridad.

Todos los órganos, ayuntamientos, instituciones, dependencias y entidades del Estado están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal Anticorrupción

Capítulo I

Del Objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, procedimientos y acciones para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el sistema deberán ser implementadas por todos los órganos, ayuntamientos, instituciones, dependencias y entidades del Estado.

Capítulo II

Comité Coordinador

Artículo 7. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer e implementar políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y disuasión del cohecho, tráfico de influencias, fraude, uso de información privilegiada, abuso de confianza, conflicto de intereses,

peculado, evasión tributaria, así como cualquier otro acto de corrupción y faltas administrativas; y de la fiscalización y control de recursos públicos y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información sobre estas materias.

Artículo 8. Corresponde al Comité Coordinador del Sistema las siguientes atribuciones:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales anticorrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las

autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, el cual se publicará de forma resumida en los principales periódicos del estado;

f) Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno;

g) Establecer una plataforma digital única que integre y conecte los diversos sistemas que posean datos e información necesaria para verificar no sólo los intereses y patrimonio de los servidores públicos, sino también para monitorear el adecuado manejo y uso de los recursos públicos, así como lo de sanciones servidores públicos, contrataciones, adquisiciones, licitaciones, bienes, arrendamientos, auditoría y fiscalización. Para esto, tendrá facultades para establecer convenios con las distintas autoridades de todo el Estado que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos;

- h) Establecer los sistemas digitales de recepción de declaraciones, de control de datos y de verificación de la información declarada por los servidores públicos;
- i) Designar o remover por unanimidad de votos de sus integrantes al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal;
- j) Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- k) Evaluar del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de ley;
- l) Destinar por conducto del Secretario Ejecutivo, recursos materiales y financieros para el gasto corriente del Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de sus atribuciones;
- m) Recibir y canalizar a través del Secretariado Ejecutivo las denuncias ciudadanas en materia de corrupción; y,
- n) Las demás que señalen las leyes que sean necesarias para cumplir las anteriores.

Artículo 9. Son integrantes de Comité Coordinador:

- I. El titular de la Auditoría Superior de Michoacán;
- II. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
- IV. El presidente del Tribunal de Justicia Administrativa;
- V. Quien presida del organismo garante de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. Un representante del Consejo del Poder Judicial; y,
- VII. Un representante del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 10. Para el adecuado funcionamiento del Sistema, será designado de manera rotativa un Presidente, cargo que será ocupado por un periodo de un año.

La designación se hará sólo de entre las instituciones públicas que conforman el

Sistema Estatal y conforme al orden de prelación previsto en el artículo anterior.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente del Sistema Estatal:

- a) Presidir las sesiones del Sistema Estatal;
- b) Representar al Sistema Estatal;
- c) Convocar a las sesiones;
- d) Vigilar que los objetivos del Sistema Estatal sean cumplidos; y,
- e) Proponer al Pleno del Sistema Estatal, al Secretario Ejecutivo.

Artículo 12. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Ejecutivo podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los integrantes del Sistema Estatal.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en el caso del diseño y promoción de políticas públicas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción las que deberán ser aprobadas por unanimidad de sus integrantes.

Capítulo III

Del Secretariado Ejecutivo

Artículo 13. Para el buen funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, éste contará con un Secretario Ejecutivo, el cual es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con el personal necesario para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

El cargo de Secretario Ejecutivo durará siete años y no podrá reelegirse.

Artículo 14. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y que se haya

destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción;

- b) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- c) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- e) Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;
- f) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,
- h) No ser secretario de Estado, ni Procurador de Justicia del Estado o Procurador de Justicia de alguna otra entidad federativa, subsecretario en la Administración Pública Estatal, Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se haya

separado de su cargo con dos años antes del día de su designación.

Artículo 15. Son causales de remoción del Secretario Ejecutivo las siguientes:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

b) Dejar sin consecuencia las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y,

d) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en esta Ley en relación al Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La remoción requerirá de 5 votos del Comité Coordinador incluido el voto del representante del Comité de Participación Ciudadana. El Presidente del Comité Coordinador deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las

disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. El procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público y sustanciará en términos de lo que mandata la Ley.

Artículo 16. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

- a) Actuar como Secretario del Sistema Estatal, al que asistirá con voz pero sin voto;
- b) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal y de su Presidente;
- c) Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal, llevar su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;
- d) Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Sistema;

- e) Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de Acuerdo al Sistema Estatal;

- f) Proponer al Sistema Estatal las políticas, lineamientos y acciones para la prevención, detección de hechos de corrupción, disuasión de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos;

- g) Proponer al Sistema el contenido del Programa para el Combate a la Corrupción;

- h) Preparar el orden del día de las sesiones del Sistema Estatal;

- i) Elaborar los informes de actividades que ordene el Comité;

- j) Administrar, controlar, vigilar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el seno del Sistema;

- k) Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Sistema Estatal;

- l) Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Sistema Estatal,

adicionalmente el Secretariado Ejecutivo y el Comité de Participación Ciudadana en colaboración con la Secretaría de Educación en el Estado, difundirán en el sistema de educación básica, mediante cursos o talleres la cultura de la legalidad, transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y el profesionalismo;

- m) Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- n) Informar periódicamente al Sistema Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- ñ) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Sistema Estatal;
- o) Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de ley;
- p) Proponer las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- q) Entregar los recursos financieros asignados al Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de sus atribuciones;

- r) Observar que las denuncias que se presenten reúnan los requisitos establecidos;
- s) Clasificar las denuncias en actos de corrupción o faltas administrativas, turnándolas a la instancia correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- t) Hacer público el procedimiento de denuncia en la plataforma única de información de manera inmediata, protegiendo la identidad del denunciante;
- u) Dar seguimiento a las denuncias a la que hace la presente ley, realizando un informe mensual con los resultados obtenidos;
- v) Evaluar por lo menos dos veces al año, los informes generados en virtud del seguimiento de las denuncias, presentadas en el periodo correspondiente;
- w) Las demás que le encomienden el Comité Coordinador;
- x) Solicitar apoyo a la unidad de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para acceder a información vinculada con la sanción de actos de corrupción, ya sea petición de alguna entidad

que integra el Sistema o de forma oficiosa, en la tramitación de una denuncia;

y) Cotejar, en el marco de un programa de comprobación aleatoria o por una investigación producto de una denuncia, la información de las declaraciones patrimoniales con el Registro Público de la Propiedad; y,

z) Las demás que señalen las leyes que sean necesarias para cumplir las anteriores.

Capítulo IV

Comité de Participación Ciudadana

Artículo 17. El Comité de Participación Ciudadana es un órgano integrante del Sistema Estatal y su objetivo principal es vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encausar los esfuerzos de los observatorios ciudadanos, de las contralorías sociales y de la sociedad civil en general, en el combate contra la corrupción.

Artículo 18. El Comité de Participación Ciudadana se integra por cinco ciudadanos que durarán en el cargo dos años y serán designados de manera escalonada. El encargo de sus integrantes será honorario, pero tendrán los recursos suficientes para llevar a cabo sus atribuciones.

Artículo 19. Para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y que se haya destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción;

II. Haberse desempeñado cuando menos tres años en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley; y,

III. No haber ocupado cuando menos cuatro años antes de su designación, algún cargo de elección popular, ni haber militado en algún partido político.

Por cada integrante Propietario se designará un Suplente, que deberá cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 20. El representante del Comité de Participación Ciudadana en el Comité Coordinador del Sistema Estatal será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá públicamente, previa

convocatoria de su representante ante el Comité Coordinador, en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y de forma extraordinaria cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

En caso de ausencia de alguno de los integrantes se convocará a su suplente debidamente acreditado, quien participará con voz y voto.

Artículo 22. El Comité de Participación Ciudadana contará con un Consejo Consultivo cuya principal función será designar y en su caso sustituir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; asimismo actuará como instancia de consulta, asesoría y apoyo en los términos establecidos en la presente ley y en su normatividad interna.

Artículo 23. El Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana se integra de manera honoraria por un número impar no menor a cinco y hasta quince representantes de las universidades en el Estado, colegios de profesionistas, de los observatorios ciudadanos, de las contralorías sociales y de las Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto social esté relacionado con el combate a la corrupción, la rendición de cuentas y el monitoreo de la operación

gubernamental, o por miembros de la academia e instituciones de investigación y que acrediten, mediante la documentación correspondiente, la experiencia de cuando menos tres años en la materia.

Su organización, funcionamiento y administración quedarán establecidos en las normas de carácter interno que para tales efectos emitan.

Artículo 24. El Consejo Consultivo deberá emitir convocatoria pública, cuando así lo requiera, para seleccionar hasta doce candidatos con sus respectivos suplentes, entre los que se designarán a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana conforme a la presente Ley y las normas de carácter interno que para tales efectos se emitan.

El Comité de Participación Ciudadana, antes de la terminación del período de alguno de sus integrantes, informará a su Consejo Consultivo de la vacante para que en treinta días realice el nombramiento respectivo de entre los candidatos a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana podrán ser sustituidos por solicitud del Consejo Consultivo conforme a las normas de carácter interno que para tales efectos emitan.

Artículo 26. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;

- II. Diseñar los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención, denuncia y detección de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como la evaluación del desempeño y supervisión del Sistema Estatal;

- III. Proponer al Comité Coordinador los lineamientos generales de actuación del Sistema Estatal;

- IV. Emitir opinión respecto de los informes que emitan los integrantes del Sistema Estatal;

- V. Emitir opinión respecto del registro y designación de testigos sociales, así como de los informes que generen;

- VI. Llevar un registro voluntario de las universidades, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

VII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

VIII. El Comité de Participación Ciudadana y el Secretariado Ejecutivo en colaboración con la Secretaría de Educación en el Estado, difundirán en el sistema de educación básica, mediante cursos o talleres, la cultura de la legalidad, transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y el profesionalismo;

IX. Proponer al Comité Coordinador las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

X. Aprobar las políticas públicas propuestas por el Comité Coordinador en materia de prevención y detección de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XI. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones y de la aplicación de políticas públicas en la materia, el cual será publicado en por los menos tres periódicos del estado;

XII. Objetar la selección de nombramientos de los Titulares de los Órganos Internos de Control, en un plazo no mayor a treinta días;

XIII. Aprobar la propuesta del Comité Coordinador del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal;

XIV. Coordinarse con el Secretario Ejecutivo para vigilar el desempeño de sus funciones en sus diferentes áreas administrativas;

XV. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades correspondientes; y,

XVI. Actuar como denunciante de Juicio Político ante el Congreso del Estado, cuando considere que de cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley se desprende la probable responsabilidad de un funcionario de los previstos en el artículo 108 de la Constitución del Estado ha cometido algún acto de corrupción.

Artículo 27. Del dinero recuperado por actos de corrupción, deberá crearse dos fondos: uno para que el Comité de Participación Ciudadana pueda elaborar estudios e investigaciones en coordinación con las universidades, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil, sobre las materias objeto de esta Ley; y el segundo será un Fondo de Reactivación Económica para los municipios con alta marginación social y se encuentren entre los quince mejores municipios evaluados en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 28. El Comité Coordinador, por conducto de su Secretario Ejecutivo,

destinará recursos financieros para el gasto corriente del Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de las atribuciones que le confieren esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De los órganos de control interno y externo

Capítulo I

Órganos de control interno

Artículo 29. El control interno es un proceso efectuado por el Órgano de Gobierno, el Titular, la Administración y los demás servidores públicos de una Institución, con objeto de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción.

El Sistema Estatal será responsable de crear las condiciones materiales y presupuestales para que los órganos de control interno cuenten con todas las herramientas y sistemas que requieran para realizar las investigaciones que correspondan.

Artículo 30. El Órgano de Gobierno y/o el Titular serán los responsables de

diseñar las políticas y procedimientos que se ajusten a las disposiciones jurídicas y normativas y a las circunstancias específicas de la institución, así como de incluirlos como una parte inherente a sus operaciones; así como de instruir la implementación y optimización de las mismas.

La administración diseñará, implementará y operará dichas políticas de ser necesario con apoyo de unidades especializadas, así mismo deberá supervisar con apoyo de la auditoría interna que el diseño del control interno sea apropiado, eficiente y eficaz.

Los demás servidores públicos que conformen la institución, distintos al Titular y a la Administración deberán apoyar el diseño, implementación y operación del control interno, y serán responsables de informar sobre cuestiones o deficiencias relevantes que hayan identificado en relación con los objetivos institucionales de operación, información, cumplimiento legal, salvaguarda de los recursos y prevención de la corrupción.

Artículo 31. El Órgano de Gobierno, en su caso, el Titular y la Administración deben mostrar una actitud de respaldo y compromiso con la integridad, los valores éticos, las normas de conducta y la prevención de irregularidades administrativas y la corrupción.

El Titular debe formular un plan estratégico que de manera coherente y ordenada oriente los esfuerzos institucionales hacia la consecución de los objetivos relativos a su mandato y las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, asegurando además que dicha planeación estratégica contempla la alineación institucional a los Planes nacionales, regionales, sectoriales y todos los demás instrumentos y normativas vinculatorias que correspondan.

La Administración debe identificar, analizar y responder a los riesgos relacionados con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

La administración de riesgos es la identificación y análisis de riesgos asociados con el mandato institucional, su plan estratégico, los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, planes municipales de desarrollo, los programas de obra, los Programas Sectoriales, Especiales y demás planes y programas aplicables de acuerdo con los requerimientos y expectativas de la planeación estratégica, y de conformidad con las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

Para identificar riesgos, la Administración considerará los tipos de eventos que impactan a la institución, además de todas las interacciones significativas dentro de la institución y con las partes externas, cambios en su ambiente interno y externo y otros factores.

Los métodos de identificación de riesgos pueden incluir una priorización cualitativa y cuantitativa de actividades, previsiones y planeación estratégica, así como la consideración de las deficiencias identificadas a través de auditorías y otras evaluaciones.

La Administración estimará la relevancia de los riesgos identificados para evaluar su efecto sobre el logro de los objetivos, tanto a nivel institución como a nivel transacción y la importancia de un riesgo al considerar la magnitud del impacto, la probabilidad de ocurrencia y la naturaleza de riesgo.

Así mismo, la Administración diseñará respuestas a los riesgos analizados de tal modo que éstos se encuentren dentro de la tolerancia definida para los objetivos, con base en la relevancia del riesgo y la tolerancia establecida. Estas respuestas al riesgo pueden aceptar, evitar, mitigar o compartir el riesgo.

Con base en la respuesta al riesgo seleccionada, diseñará acciones específicas de atención y efectuará evaluaciones periódicas de riesgos con el fin de asegurar la efectividad de las acciones de respuesta.

Artículo 32. La Administración, con el apoyo, en su caso, de las unidades especializadas considerará la probabilidad de ocurrencia de actos corruptos, fraudes, abuso, desperdicio y otras irregularidades que atentan contra la

apropiada salvaguarda de los bienes y recursos públicos al identificar, analizar y responder a los riesgos.

El programa de promoción de la integridad considerará la administración de riesgos de corrupción permanente en la institución, así como los mecanismos para que cualquier servidor público o tercero pueda informar de manera confidencial y anónima sobre la incidencia de actos corruptos probables u ocurridos dentro de la institución.

La Administración será responsable de que dichas denuncias sean investigadas oportunamente y, en su caso, se corrijan las fallas que dieron lugar a la presencia del riesgo de corrupción. El Órgano de Gobierno, en su caso, o el Titular deben evaluar la aplicación efectiva del programa de promoción de la integridad por parte de la Administración y evaluar si el mecanismo de denuncias anónimas es eficaz, oportuno y apropiado.

Así mismo, debe considerar los factores de riesgo de corrupción, fraude, abuso, desperdicio y otras irregularidades. Este tipo de factores incluyen incentivos o presiones; circunstancias, como la ausencia de controles, controles inefectivos o la capacidad de determinados servidores públicos para eludir controles en razón de su posición en la institución; la racionalización o justificación de los actos corruptos, fraudes y otras irregularidades.

La Administración diseñará una propuesta general de riesgos y acciones específicas para atender este tipo irregularidades. Esto posibilita la implementación de controles anti-corrupción en la institución.

Además de responder a los riesgos de corrupción, fraude, abuso, desperdicio y otras irregularidades, deberá desarrollar respuestas más avanzadas para identificar los riesgos relativos a que el Titular y personal de la Administración eludan los controles.

Artículo 33. Los entes públicos tendrán órganos internos de control que serán los responsables de asegurar, con el apoyo de unidades especializadas y el establecimiento de líneas de responsabilidad, que su institución cuenta con un control interno apropiado.

Así mismo serán responsables de establecer una estructura de vigilancia adecuada y una estructura organizacional necesaria que permita la planeación, ejecución, control y evaluación de la institución en la consecución de sus objetivos y que prevenga, disuada y detecte actos de corrupción, que brinde información confiable y de calidad.

Los titulares de los órganos internos de control y de las unidades especializadas que los conformen deberán ser nombrados por la Secretaría de la Contraloría de

entre los miembros del sistema profesional de carrera con la no objeción de Comité de Participación Ciudadana, la cual deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes al nombramiento y sólo podrán ser removidos o destituidos del cargo por causas graves.

Artículo 34. Los órganos internos de control tendrán las siguientes facultades:

I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

II. Conocer, resolver y sancionar las faltas y sanciones administrativas no graves distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

III. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y federales;

IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y,

V. Investigar y substanciar faltas administrativas graves que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa para lo cual le turnará el expediente directamente actuando como órgano acusador ante este.

Los entes públicos de los municipios contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere este título y cuyos titulares deberán ser nombrados, removidos o destituidos de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley.

Capítulo II

Órganos de control externo

Artículo 35. Serán órganos de control externo del Sistema Estatal Anticorrupción la Auditoría Superior de Michoacán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 36. La Auditoría será el órgano responsable de vigilar la cuenta pública para identificar posibles irregularidades en los recursos y participaciones que se ejercen en el Estado y municipios.

Además de lo dispuesto en el artículo anterior y la demás legislación aplicable, son atribuciones de la Auditoría las siguientes:

I. Investigar y sustanciar las faltas administrativas graves ante el Tribunal de Justicia Administrativa;

II. Promover las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes derivadas del informe que rinda al Congreso del Estado;

y,

III. Promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y, en su caso a los servidores públicos de los municipios, y a los particulares.

Artículo 37. La Fiscalía investigará con las más amplias facultades y consignará ante jueces posibles delitos relacionados con actos de corrupción. Así mismo conocerá:

I. De las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;

II. De las acciones presentadas por la Auditoría Superior de Michoacán derivadas del informe rendido al Congreso del Estado; y,

III. De las responsabilidades promovidas por la Auditoría Superior de Michoacán

para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos.

Capítulo III

Del servicio profesional de carrera de los servidores públicos que participan en el Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 38. El funcionamiento del servicio profesional de carrera estará regulado conforme a las reglas de operación y disposiciones normativas aplicables para cada uno de sus procesos, en las cuales se describirán los procedimientos para su ejecución.

El Sistema Estatal será responsable de crear sistemas de capacitación de personal para crear cuerpos de especialistas en las distintas materias que requieren la prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos.

Artículo 39. Para incorporarse al servicio profesional de carrera se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar a la Dirección General de Recursos Humanos o equivalente, solicitud de incorporación firmada por el trabajador de confianza;

II. Contar con nombramiento vigente, que acredite la condición de trabajador de confianza dentro del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización; y,

III. Contar con la Certificación Superior Profesional, que al efecto realice el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 40. La relación laboral del personal de carrera, estará regida en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. La permanencia en el servicio profesional de carrera estará sujeta a:

I. Presentar y aprobar las evaluaciones del desempeño realizadas por una Institución de Educación Superior de reconocido prestigio;

II. Mantener vigente la Certificación Superior Profesional;

III. Acreditar las actividades de capacitación y las demás que requieran la normatividad aplicable; y,

IV. Cumplir con las condiciones establecidas en la presente ley y las reglas de operación del servicio profesional de carrera.

Artículo 42. El personal de carrera susceptible de una promoción de puesto deberá:

- I. Cumplir los requisitos del perfil de puesto vacante;
- II. Tener vigente la Certificación Superior Profesional;
- III. Acreditar las actividades de capacitación que correspondan; y,
- IV. Contar con resultados aprobatorios de las evaluaciones del desempeño que resulten aplicables.

Artículo 43. Los miembros del servicio profesional de carrera dejarán de pertenecer a éste cuando:

- I. Ocupen un puesto distinto al de trabajador de confianza dentro del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización;

II. No cumplan con los requisitos de permanencia; y,

III. Concluyan su relación laboral con el Sistema Estatal Anticorrupción o el Sistema Estatal de Fiscalización, con independencia de la causa que la origine.

TÍTULO CUARTO.

Del Sistema Estatal de Fiscalización

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 44. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de colaboración mediante los cuales los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Artículo 45. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema que permita ampliar la cobertura e impacto de la

fiscalización de los recursos estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación; y,

- II. Informar al Sistema Estatal Anticorrupción sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Todos los entes fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos estatales y municipales.

Artículo 46. Los integrantes del sistema deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización. Para crear el sistema único de fiscalización, control y sanción.

Artículo 47. El Sistema Estatal de Fiscalización implementará las normas profesionales para la fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

Artículo 48. El Sistema Estatal de Fiscalización impulsará la creación de capacidades de su personal auditor considerando las habilidades, los

conocimientos y la forma de trabajar que hacen que una organización sea efectiva y términos de lo que dispone el servicio profesional de carrera de los servidores públicos que participan en los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización.

Crear capacidades significa desarrollar cada uno de estos elementos, utilizando conocimiento, las fortalezas existentes y enfrentando deficiencias.

Artículo 49. El Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización, en términos de lo establecido en el servicio profesional de carrera de los servidores públicos que participan en el Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización.

Artículo 50. El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 51. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

a) Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;

b) Revisarán de los ordenamientos legales que regulan su actuación, para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos y que permita un mayor impacto el combate a la corrupción; y,

c) Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección, disuasión y aplicación en su caso, de sanciones que correspondan de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 52. Para el fortalecimiento del papel de la fiscalización, la Auditoría deberá promover la determinación y el fincamiento de responsabilidades a los funcionarios públicos, a fin de contribuir a la mejora gubernamental y la rendición de cuentas a nivel estatal, bajo el principio de que debe haber consecuencias para quien deje de cumplir con su responsabilidad pública.

Artículo 53. Para efectos del artículo anterior, los integrantes del Sistema Estatal

de Fiscalización privilegiaran lo siguiente:

- a) La coordinación de trabajo efectiva;
- b) El fortalecimiento institucional;
- c) Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- d) Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y,
- e) Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuyan a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Artículo 54. Para el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Fiscalización, los integrantes de éste Sistema celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable.

Capítulo II

Integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 55. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de Michoacán;
- II. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno dependientes de ésta; y,
- III. Las entidades de control municipales.

TÍTULO QUINTO

De la plataforma digital del Sistema Estatal Anticorrupción

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 56. El Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretario Ejecutivo desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma digital única que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley, así como para los sujetos de la Ley, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Estatal, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 57. La Plataforma digital del Sistema Estatal Anticorrupción estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

I. Sistema de Evolución Patrimonial y de declaración de intereses,

II. Sistema de Compras Públicas;

III. Sistema Estatal de Contratación de Personal;

IV. Sistema Estatal de Servidores Públicos Sancionados;

V. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización; y,

VI. Sistema de denuncias públicas de actos de corrupción.

Artículo 58. Los integrantes del Sistema promoverán la publicación de la información en formato de datos abiertos, conforme a la ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

Artículo 59. El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

Artículo 60. Para el adecuado funcionamiento de la plataforma a la que hace referencia el artículo anterior, el Sistema Estatal contará con un responsable de la operación de la misma dependiente del Secretariado Ejecutivo y que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos de actos de corrupción, faltas administrativas, sanciones a las mismas; fiscalización y control de recursos públicos; declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos;
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;

- III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada; y,
- V. Brindar asesoría a los integrantes del Sistema Estatal para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Capítulo II

Sistema de Evolución Patrimonial y de declaración de intereses

Artículo 61. Para que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que un servidor público cumple con los principios constitucionales y responde al mandato democrático depositado en su función, cada servidor público estará obligado a rendir:

- I. La Declaración Patrimonial;

II. La Declaración de Intereses; y,

III. El comprobante de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Estos documentos, estarán disponibles al público, con excepción de datos personales sensibles, conforme a la ley de la materia.

El ocultamiento, mentira o engaño en la información declarada sobre sus intereses o patrimonio, o el de sus dependientes económicos, será sancionada como un acto de corrupción grave.

Artículo 62. Los servidores públicos estarán obligados a rendir las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior una vez al año, con las modificaciones correspondientes si las hubiere y dentro de los 30 días siguientes al inicio o conclusión del cargo que ocupen o hayan desempeñado.

Artículo 63. El Comité Coordinador dará seguimiento cada año a la evolución patrimonial de los servidores públicos. En caso de que se evidencien inconsistencias u omisiones con la intención de ocultar información, se hará del conocimiento de la Fiscalía para el ejercicio de las acciones jurídicas

correspondientes.

Artículo 64. Los servidores públicos deberán realizar las declaraciones patrimoniales y de intereses en el formulario establecido en el plataforma digital a la que hace referencia esta Ley, mismo que será aprobado por el Consejo Coordinador del Sistema Estatal con la aprobación expresa del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 65. En la declaración patrimonial se deberá informar de forma completa y veraz el nombre del funcionario público y el cargo que ocupa y la fecha de la declaración, también sobre los activos y pasivos tanto, en el país como en el extranjero, del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, así como sobre aquellos bienes que usa, goza, aprovecha o administra frutos sin que sean de su propiedad y sobre las distintas fuentes de ingreso con las que cuenta.

Artículo 66. La declaración patrimonial deberá al menos contener:

a) El detalle de las cuentas corrientes y de ahorros del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, en

bancos e instituciones nacionales del sistema financiero de los sectores público y privado; cooperativas de ahorro y crédito público; cajas de ahorros; en su caso también las cuentas bancarias en el extranjero en cualquier moneda. Esta información deberá contener el nombre de la entidad, el número de la cuenta, identificación del titular y el saldo a la fecha de presentación de la declaración;

b) El detalle de las inversiones, depósitos a plazo, valores bursátiles, fideicomisos en el país y en el extranjero, fondos de inversión en organizaciones privadas, en monedas y metales y otras inversiones financieras en los que el declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, sean beneficiarios, con la identificación de la institución o razón social, monto o saldo a la fecha de la declaración y la identificación del titular;

c) El detalle de acciones y participaciones en sociedades o empresas, fundaciones nacionales o extranjeras, con la identificación del valor nominal y de mercado del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos;

d) El detalle de derechos fiduciarios, derechos adquiridos por herencia, activos obtenidos en virtud de derechos de propiedad intelectual del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos identificando al titular del derecho.

e) Detalle de cuentas por cobrar, el valor del crédito, garantías otorgadas, y el saldo a la fecha de la declaración, del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos identificando al titular del crédito;

f) Detalle de vehículos del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, que incluirá: identificación del titular, tipo, número de serie, de placa o número de chasis, marca, modelo, año de fabricación, fecha y valor de adquisición, valor actual;

h) Detalle de otros bienes muebles del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, en el que incluirá obras de arte, joyas, colecciones, menaje de casa, equipo de oficina, semovientes, inventarios, mercaderías, maquinaria y equipo, y otros;

i) Detalle, descripción y valor de los bienes inmuebles, del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, de acuerdo al avalúo municipal que incluirá el tipo del bien, dirección, número y fecha de inscripción en el registro público de la propiedad, superficie del terreno y/o construcción, forma, fecha y valor de la adquisición. Adicionalmente se identificará el titular y el derecho del declarante en el inmueble. Se detallará las

adiciones y mejoras realizadas en los bienes inmuebles declarados;

j) Identificación del usufructo legal o de hecho sobre bienes muebles e inmuebles que el declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, usan, gozan, aprovechan o administran frutos y que sean propiedad de personas físicas o morales, del patrimonio familiar o de parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

k) Detalle de pasivos del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, identificando: nombre del acreedor, tipo de obligación, fecha de otorgamiento del crédito, plazo, monto original del gravamen, cuota mensual, saldo a la fecha de la declaración. Si el crédito no fue otorgado por una institución financiera autorizada, deberá manifestar si la persona física o moral otorgante ha sido contratista durante la realización del cargo público del declarante, siempre que el declarante sea susceptible de influir por cualquier medio en alguna etapa de su contratación; y,

l) Detalle de tarjetas de crédito del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, identificando la fecha de expedición, el límite de crédito otorgado y saldo a la fecha de la declaración.

Artículo 67. La declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas

actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público además permite evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público, generando un beneficio indebido para el servidor público o sus familiares.

Artículo 68. En la declaración de intereses se deberá informar de forma completa y veraz el nombre del funcionario público, el cargo que ocupa y la fecha de la declaración, también sobre los intereses económicos y financieros, actividades profesionales y empresariales y otros intereses tanto del declarante como de sus familiares hasta el segundo grado y dependientes económicos.

Artículo 69. La declaración de intereses deberá contener al menos:

a) Información detallada sobre la participación en direcciones y consejos de administración, participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras; bienes inmuebles; y otros convenios, contratos y compromisos económicos y financieros, entendiéndose por esto la participación en direcciones, consejos de administración y/o en órganos directivos o de gobierno en organizaciones con fines de lucro, es decir cargos o funciones que el declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos desempeñan o ha desempeñado en los últimos cinco años, de los cuales hayan recibido o no una remuneración por esta participación;

b) Información detallada sobre la participación accionaria en sociedades del declarante, entendiéndose esta como las acciones, inversiones o títulos de valor que el declarante posee en organizaciones con fines de lucro, es decir, empresas, al día de la presentación de la declaración;

c) Información detallada de la participación accionaria en sociedades de familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos, refiriéndose esta a las acciones, inversiones o títulos de valor que sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos del declarante posee en organizaciones con fines de lucro;

d) Información detallada de préstamos, créditos y obligaciones financieras del declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos, es decir cualquier préstamo, crédito u obligación financiera vigente que tenga que ser cubierta por el declarante, independientemente de la entidad con la que se tenga el compromiso financiero;

e) Bienes inmuebles del declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos, tales como centros comerciales, edificios o terrenos y que por tal circunstancia podrían ser percibidos o susceptibles de influir en el desempeño del encargo;

f) Otros intereses económicos o financieros del declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos, se refiere a aquellos convenios, contratos, compromisos o acuerdos con un valor económico presente o futuro que en la opinión del declarante podrían ser percibidos o susceptibles de estar en un conflicto de interés y que estén incluidas en la fracciones anteriores;

g) Información detallada sobre actividades profesionales y/o empresariales desempeñadas como persona física por el declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos en los últimos cinco años por los cuáles recibió, recibieron o reciben una remuneración, de forma permanente u ocasional. Este tipo de actividades incluye consultorías;

i) Información detallada sobre diversos tipos de intereses relacionados con actividades honorarias o sin fines de lucro tales como posiciones y cargos honorarios; participación en consejos y actividades filantrópicas; viajes financiados por terceros; patrocinios y donativos; y donativos realizados, tanto del declarante como de sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; y,

j) Información detallada de otros intereses que en la opinión del declarante, sus

familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos no pueden ser incluidos en alguna de las categorías anteriores pero que considera que ante una duda de interpretación deben ser declarados para evitar que sean percibidos o susceptibles de influenciar el desempeño del encargo o las decisiones públicas.

Artículo 70. Toda la información contenida en los formularios de las declaraciones patrimonial y de intereses deberá tener sustento en la respectiva documentación de soporte, la cual no se adjuntará a la declaración, pero tendrá que ser exhibida cuando así se requiera por el Comité Coordinador del Sistema Estatal en virtud de alguna investigación.

Capítulo III

Sistema de Compras Públicas

Artículo 71. El Sistema Estatal de Compras Públicas es una plataforma transaccional creada con el objeto de digitalizar y transparentar todos los procesos de compras públicas buscando que todos los trámites y procedimientos entre los proveedores y autoridades se realicen de forma electrónica. Será obligación de todos los entes públicos favorecer el uso del Sistema Estatal de Compras Públicas y los procedimientos de licitaciones públicas electrónicas.

Así mismo el Sistema Estatal de Compras Públicas deberá crear mercados virtuales, es decir, plataformas electrónicas donde las dependencias gubernamentales informan sobre sus necesidades de compra, eligen las mejores ofertas registradas por los proveedores y realizan la transacción en línea, donde se concentran compras de montos menores, “compras de escaso valor”, que se adquieren mediante adjudicación directa.

El Sistema Estatal de compras públicas promoverá la eficiencia y la transparencia y contará con aplicaciones dirigidas tanto a los participantes, como a los funcionarios y a la ciudadanía en general. Se deberá garantizar que la coevaluación de grado de satisfacción de las partes involucradas.

Artículo 72. El Sistema Estatal de Compras Públicas deberá seguir los siguientes criterios:

I. Dispondrá de formularios en línea para que los usuarios y ciudadanos puedan realizar sugerencias o reclamos. Esta herramienta debe permitir guardar la confidencialidad de las personas que denuncian;

II. Ofrecerá la posibilidad de realizar los pagos y entregar el recibo correspondiente de manera electrónica;

III. Dispondrá de manuales de uso para el sitio web o alguna herramienta para facilitar el uso del sistema electrónico;

IV. Deberán crearse catálogos de Compra que informen a las dependencias públicas acerca de cuáles son los convenios vigentes y las características de los mismos; y,

V. Los Convenios Marco se publicarán en el sistema electrónico de compras públicas y deberá indicarse específicamente qué unidades de compra formarán parte del Convenio.

Artículo 73. El Sistema de Información de Compras Públicas deberá digitalizar todos los procesos de compras y contendrá al menos:

I. Padrón de proveedores. Listado actualizado y clasificado de las personas físicas o morales que cumplen con los siguientes requisitos: cuentan con la capacidad para proveer el bien o servicio, no se encuentran inhabilitados y cuentan con su documentación en regla y los demás que señalen las disposiciones aplicables.

Será obligación de los proveedores y contratistas estar inscritos en el Padrón de Proveedores del Sistema Estatal de Información de Compras Públicas para poder

participar en un procedimiento de contratación;

II. Normatividad de compras públicas. Legislación vigente en el tema de compras públicas y aquellos documentos que no están explícitamente vinculados a las compras públicas pero tienen impacto en éstas;

III. Definición de requerimientos y Plan Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios. Contenido mínimo del programa anual:

1. Información general de la dependencia, entidad o unidad administrativa;
2. Modificaciones realizadas;
3. Descargo de responsabilidad, aun cuando el programa anual pueda sufrir modificaciones;
4. Ubicación de los documentos necesarios para participación en las licitaciones públicas;
5. Postura estratégica del ente en el tema de compras públicas;
6. Última fecha de actualización;

7. Breve descripción del bien o servicio a adquirir, sin tecnicismos y de forma general;

8. Método de compra, incluyendo convenios marco;

9. Propósito del proyecto de compra (qué necesidad va a satisfacer);

10. Fecha aproximada en que se llevará a cabo el proceso de compra;

11. Tamaño de la licitación (cantidad de bienes o servicios requeridos);

12. Lugar geográfico a proveer los bienes y servicios;

13. La duración del contrato (tentativa);

14. Nombre del proyecto de compra o contratación;

15. Categoría del bien o servicio;

16. Comentarios acerca del proyecto;

17. Status (ya cuenta con convocatoria, cancelado, adelantado, postergado); y,

18. El monto estimado destinado a cada proyecto de compra;

IV. Todas las licitaciones que la dependencia, entidad o unidad administrativa tenga proyectadas durante el año;

V. Convocatorias y bases, en su caso, modificaciones. Las bases de participación y convocatorias a la licitación pública o invitación restringida debe ser pública, sujetarse a los plazos dispuestos por las distintas leyes de adquisiciones y estar disponible en medios de divulgación oficial y Periódicos oficiales estatales, según el tipo de recurso involucrado, en medios de circulación comercial;

VI. Junta de aclaraciones. La información sobre preguntas y respuestas debe ser difundida a todos los licitantes para asegurar condiciones equitativas de participación. Las aclaraciones deberán realizarse de manera electrónica, así los funcionarios contestan las aclaraciones por medio del sitio web y las publican para que todos los participantes tengan la misma información. Todas las Juntas de aclaraciones deberán ser video grabadas y estar disponibles en la plataforma electrónica correspondiente.

En caso de que exista alguna participación o junta que no se realice mediante el

sitio web deberá publicarse un acta final de la junta, en la que se asientan las preguntas y las respuestas, y que además es firmada por los participantes y se pondrá a disposición de los licitantes que no hayan asistido, para efectos de su notificación;

VII. Información sobre proveedores incumplidos o sancionados. Los marcos normativos en materia de adquisiciones normalmente establecen que las dependencias y entidades no deben asignar contratos a proveedores inhabilitados;

VIII. Fallo de la adjudicación. En el fallo de adjudicación deberán establecerse claramente las razones por las cuales el proveedor o proveedores obtuvieron el contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, en correspondencia con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria y deberá firmarse un acta del evento por las autoridades participantes como por los licitantes.

Además deberá publicarse el nombre del ganador de la licitación, así como las evaluaciones con base en las cuales se determinó que ese participante ofrecía la mejor propuesta. Todas las reuniones relativas al fallo de adjudicación deberán ser video grabadas y estarán disponibles en la plataforma electrónica correspondiente;

IX. Información de los contratos. Una vez asignado el ganador se deberá publicar

el contrato;

X. Publicación del padrón y de los reportes de los testigos sociales. En el caso de que durante la licitación efectivamente participen testigos sociales, sus reportes deben ser puestos a disposición del público;

XI. Publicación de auditorías. Los documentos de los procesos de auditoría se publiquen para que tanto los participantes como los ciudadanos se familiaricen con el procedimiento y, al mismo tiempo, puedan monitorear estas operaciones;

XII. Publicación de estadísticas. Es importante para la rendición de cuentas que las autoridades publiquen una serie de indicadores que permitan supervisar el funcionamiento del sistema de compras públicas;

XIII. Participación de actores externos en los procedimientos de contratación. Deberán las comunicaciones entre la autoridad contratante, las partes interesadas, los proveedores potenciales y los demás participantes del proceso de compras públicas;

XIV. Presupuesto disponible. Deberá publicarse información por área según los proyectos y metas de las dependencias y su vinculación al techo presupuestal disponible;

XV. Investigaciones de mercado. La base de datos debe estar disponible sólo a nivel interno, para evitar que los proveedores potenciales puedan conocer el precio de referencia y cualquier otra información sensible;

XVI. Evaluación de las propuestas. Deberá publicarse la propuesta económica de los oferentes, las evaluaciones que se hagan dentro del procedimiento, los motivos por los cuales se rechazó a ciertos participantes, así como las causas por las cuales se asigna el contrato a algún proveedor en particular; y,

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; y,

b) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato;

c) El monto; y,

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.

Capítulo IV

Sistema Estatal de Contratación de Personal

Artículo 74. El sistema Estatal de Contratación de Personal, tiene como finalidad que los tres Poderes del Estado, Órganos Autónomos, Ayuntamientos y sujetos obligados por esta ley, mediante el sistema digital transparenten la contratación de personal, cargo, remuneración, grado de estudios y su experiencia profesional.

Artículo 75. El Sistema Estatal de Contratación de Personal deberá al menos contener la siguiente información detallada:

- a) Nombre completo de la persona contratada;
- b) Órgano, institución, dependencia o entidad del Estado en la que prestará su servicio;
- c) Puesto y remuneración económica; y,
- d) Grado de estudios y experiencia profesional.

Artículo 76. La remuneración económica del personal tendrá que ser conforme a lo establecido en el tabulador oficial.

Capítulo V

Sistema Estatal de Servidores Públicos Sancionados

Artículo 77. El Sistema Estatal de Servidores Públicos Sancionados tiene como finalidad que aquellos servidores públicos que hayan sido sancionados por faltas graves de corrupción determinadas en la Ley, sean del conocimiento público con el objeto de que no vuelvan a cometer actos de corrupción en otros órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano.

Artículo 78. Todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, sus titulares, y servidores públicos que los conforman, están obligados previo a hacer cualquier contratación de algún servidor público, revisar el Sistema Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y no podrán contratar a alguien que aparezca en dicho sistema.

Los servidores públicos que no cumplan con lo establecido en esta disposición serán sancionados en términos de lo dispuesto por la Ley.

Artículo 79. El Sistema Estatal de Servidores Públicos Sancionados deberá al menos contener la siguiente información detallada:

- a) Nombre del servidor público sancionado;
- b) Órgano, institución, dependencia o entidad del Estado mexicano en la que laboraba o prestaba algún tipo de servicio;
- c) Causal de la sanción y fecha de la resolución de la misma;
- d) Tipo de sanción y vigencia de la misma; y,
- e) Monto de la caución impuesta, en caso de multa.

Artículo 80. El Sistema Estatal de Servidores Públicos Sancionados deberá de actualizarse cada mes y la información deberá estar disponible en cualquier momento para que los servidores públicos de cualquier órgano, institución, dependencia y entidades del Estado mexicano pueda consultarla.

Capítulo VI

Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización

Artículo 81. El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos de auditoría gubernamental del país, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

Artículo 82. Con este sistema se busca que las instituciones de auditoría gubernamental del país en los tres órdenes de gobierno puedan procesar apropiadamente la información de las diversas instituciones relativas a cada uno de los procesos operativos de la fiscalización para fortalecer el control interno y externo.

Artículo 83. El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar al menos, lo siguiente:

I. Programa anual de auditorías;

II. Informe de resultados, estatus de observaciones y acciones emitidas;

III. Funciones para la recopilación de la información; y,

IV. La integración de una base de datos única con parámetros de confidencialidad

que permita emitir reportes. Toda la información contenida en éste Sistema deberá estar vinculado con el Sistema Estatal de Transparencia.

Capítulo VII

Sistema de denuncias públicas de actos de corrupción

Artículo 84. Toda denuncia contra actos de corrupción o faltas administrativas iniciará un procedimiento de investigación ante la autoridad competente, siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 85. En el Sistema de denuncias públicas contra actos de corrupción se encontrará la información completa de todas las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas, presentadas por cualquier medio previsto en la Ley.

Artículo 86. El Sistema de denuncias públicas contra actos de corrupción será administrado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, mismo que tendrá a su cargo el registro, clasificación, turno, seguimiento y evaluación de las denuncias presentadas contra actos de corrupción o faltas administrativas, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos.

Artículo 87. El Comité de Participación Ciudadana se coordinará con el Secretario Ejecutivo para vigilar, verificar y evaluar los procedimientos que realicen las áreas correspondientes respecto del registro, clasificación, turno, seguimiento y evaluación de las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas.

Artículo 88. En todo momento se protegerá la identidad del denunciante conforme a los mecanismos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 89. El registro de las denuncias contra actos de corrupción será la instancia encargada de recibir de manera oral, por escrito o electrónicamente, la denuncia contra actos de corrupción o faltas administrativas.

Artículo 90. Con objeto de promover la denuncia ciudadana, el Sistema Estatal deberá establecer:

I. Un sistema de reconocimiento y recompensas para la denuncia en casos relevantes;

II. Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes; y,

III. Mecanismos eficaces para la protección de testigos.

TÍTULO SEXTO.

De las políticas de prevención, detección y sanción de la corrupción

Capítulo I

Política de combate a la corrupción

Artículo 91. Al ser el combate a las distintas formas de corrupción una tarea principal del Estado en su conjunto, todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado, sus titulares, y servidores públicos que los conforman, están obligados a diseñar, crear y construir estructuras, normas, procesos y políticas públicas que minimicen los riesgos de corrupción, y hagan posible su identificación y administración.

El Sistema Estatal Anticorrupción será el titular principal de esta responsabilidad y función de Estado. A su cargo estarán los sistemas de identificación, investigación, sanción y prevención de la corrupción.

Artículo 92. La Rendición de Cuentas es una función básica de todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado, de sus titulares y de cada servidor público que las integra. Se trata de la herramienta principal en el combate

a la corrupción. La Rendición de Cuentas implica:

I. Transparencia en el ejercicio diario de sus funciones;

II. Documentación y registro de las funciones básicas;

III. Evaluación periódica del desempeño y de los resultados obtenidos;

IV. Informes periódicos, sistemáticos y detallados sobre sus funciones y resultados; y,

V. Asignación de consecuencias institucionales y personales por faltas u omisiones relacionadas con las fracciones anteriores, en términos de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 93. Es de orden público el establecimiento de políticas integrales de educación y capacitación, tanto en el servicio público, como para niñas, niños y adolescentes, en los distintos niveles del sistema educativo estatal, sobre los distintos tipos de corrupción, sus características, las circunstancias en las que se presentan, y sus consecuencias.

Artículo 94. Es también de orden público la generación de estudios y acervos

académicos sobre las distintas formas de corrupción, y sobre las mejores maneras de prevenirla, identificarla e investigarla.

Artículo 95. Las recomendaciones realizadas por Comité Coordinador del Sistema con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, serán públicas y no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Una vez aceptada entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer

pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado y comparecer ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

b) El Comité Coordinador determinará, previa consulta con el Congreso Local, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso;

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación; y,

d) Si persiste la negativa, el Comité Coordinador podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 96. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones

definitivas del Comité Coordinador, no procederá ningún recurso.

Capítulo II

Evaluación de la política de combate a la corrupción

Artículo 97. El Sistema Estatal será el encargado de establecer las distintas formas de evaluación de las políticas y medidas de combate a la corrupción en todo el Estado. Los indicadores deberán diseñarse con el objeto de medir tanto el fenómeno de la corrupción, así como las medidas que el Estado toma para combatirlo.

Artículo 98. Tanto las autoridades que conforman el Sistema Estatal, así como todos y cada uno de los órganos, dependencias y entidades valoradas, deberán atender con diligencia los resultados de estas evaluaciones y tomar medidas concretas para minimizar los riesgos de corrupción.

El Sistema Estatal será el encargado de dar seguimiento a estas medidas y emitir recomendaciones.

Capítulo III

Mecanismos de participación ciudadana

Artículo 99. Para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción, se utilizarán, entre otros, los siguientes mecanismos:

- I. El Testigo Social;
- II. Las Auditorías Sociales para proyectos de alto impacto comunitario;
- III. Observatorios ciudadanos; y/o
- IV. Las redes de participación ciudadana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá ser difundido a los entes público y ciudadanos los alcances de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal Anticorrupción entrará en funcionamiento 30 días posteriores a la entrada en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Comité Coordinador, por una ocasión sin el representante del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitir una convocatoria pública en un plazo no mayor a los 15 días de la instalación del mismo con el propósito de constituir el Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana en los términos que establece la presente ley.

ARTICULO CUARTO. La forma de determinar el escalonamiento de la integración por primera vez del Comité de Participación Ciudadana será: 2 por 3 años y 3 por 2 años.

ARTICULO QUINTO. El Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana deberá aprobar, en un plazo no mayor a 30 días, sus normas de

carácter interno.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana, una vez emitidas sus normas internas, deberá emitir una convocatoria pública en un plazo no mayor a 15 días de la instalación del mismo con el propósito de integrar a los candidatos del Comité de Participación Ciudadana en los términos establecidos de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Comité Coordinador deberá en un plazo no mayor a 30 días de haber iniciado su funcionamiento deberá designar al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal.

ARTÍCULO OCTAVO. El Congreso del Estado deberá garantizar en el Ejercicio Fiscal de año 2017 la suficiencia presupuestal para la implementación de la totalidad del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO NOVENO. Es obligación de los tres Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Ayuntamientos, expedir un Código de Ética Institucional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 31 de la Ley De Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 31. Denuncia. Cualquier ciudadano **o el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción**, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un último párrafo del artículo 82 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 82. La Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior...

I... XV...

Si algún miembro de la Comisión tuviera un conflicto de interés sobre el conocimiento, análisis o dictamen, en razón de su vínculo directo familiar, de amistad, laboral o consanguíneo con algún funcionario público involucrado con la aprobación o no de una cuenta pública; o bien, hubiese laborado, sido titular o responsable del ente público auditado y fiscalizado, deberá excusarse de conocer del asunto en términos del artículo 57 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Palacio del Poder Legislativo, 19 de febrero de 2016

JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ

DIPUTADO CIUDADANO